

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 21 del pasado, la Real orden que sigue:

«Despachos del Cónsul de España en la Guaira, traen nuevas de que en la República de Venezuela, se ha publicado un bando en que se solicita y promueve la inmigracion en aquellos países de 3000 habitantes de Canarias. Ya el día 1.º del último Setiembre, habian llegado al mencionado puerto, procedentes del de Santa Cruz de Tenerife, y á bordo del bergantin español, Guancho, capitán don Domingo Serio, 336 emigrados de aquellas Islas. Todos llegaron al parecer con sus contratos en regla, y acaso nada habrá que objetar contra las autoridades locales que consintieron en la emigracion de esta gente. De Real orden comunicada por el Excmo. Señor primer Secretario de Estado, pongo no obstante este caso en conocimiento de V. E. porque conviene avivar el celo de las autoridades para que velen por el entero cumplimiento de las medidas, que tiendan á hacer que la emigracion no sea un engaño incentivo para los infelices, á quien la miseria obliga á abandonar la patria, acaso convendria asimismo que se tratase de dificultar mas la emigracion, y á que por una parte lejos de haber emperabundancia de poblacion, hay falta de brazos en España, y por otra parte, hay hasta motivo para recelar que la gente que emigra, dista mucho de mejorar de fortuna; porque rudos trabajos, muy amenudo malos tratos, condicion dura á veces como de esclavos, y lo insalubre y nada hospitalario del clima intertropical para los hombres de Europa, concurren á hacer los más desgraciados aun de lo que eran, cuando no acaban con la vida de ellos, pero movidos unos por el afán de sustraerse al servicio de las armas, y engañados otros por la esperanza de adquirir riquezas en América, donde fácilmente se adquieren aun, segun el sentir del vulgo, se contratan y ligan con especuladores astutos y sin alma,

que los llevan á segura servidumbre, de la que tarde ó nunca pueden libertarse. Los 336 que han ido últimamente á Venezuela, deben pagar de lo que ganen como jornaleros, á razon de 828 rs. vellon cada uno por los gastos de viaje, y han menester por lo menos cuatro meses de continuas y rudas jaenas para pagarlos. No hay en aquella República ninguna ley de colonizacion que les de garantías, ni bajo el imperio poco filantrópico y menos ilustrado del General Monagas es de esperar que los amparen y atiendan. Por todo lo cual, y por otras razones que no desconoce V. E., parece justo que se evite la emigracion en cuanto sea posible. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que vigile el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853 y 7 de Setiembre último, adoptando por su parte las medidas que juzgue convenientes para evitar abusos en perjuicio de los infelices que se ven precisados á arrostrar la emigracion.»

Reales órdenes que se citan.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por varias Autoridades y particulares, con objeto de que cese la prohibicion que en virtud de Reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las Islas Canarias para emigrar á las Repúblicas de la América del Sur. En su vista, y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibicion tuvo presente el mal trato que recibian los emigrados Españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veian espuestos á causa de las guerras intestinas que asolaban aquellos países:—Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitacion en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas agentes diplomáticos y representantes del Gobierno español, que en todo caso protejerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:—Considerando por lo mismo que no seria ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibicion absoluta que impide á los naturales de Canarias, buscar con seguridad en otros países el sustento que no encuentran en su patria y dar conveniente salida al exceso de poblacion de dichas Islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos:—Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las Islas Canarias, reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibicion, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspeccion indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigracion repentina, simultánea y demasiado numerosa:—Considerando per último, que uno de

los mas sagrados deberes del Gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados del súbdito interés, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman. S. M. despues de oido el dictámen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibicion de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las Islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposicion, se observen las reglas y prevenciones siguientes:—Primera, que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de América del Sur y de Méjico, donde existan representantes ó delegados del Gobierno de S. M. Católica que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.—Segunda, que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban estos acreditar préviamente ante la Autoridad civil.—1.º Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.—2.º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.—3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.—4.º Si son varones de diez y ocho á veinte y tres años cumplidos y quieren pasar á paises extranjeros, que han consignado en depósito, como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6000 rs. vn., ú otorgado escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.—Tercera, que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores, juzgue y declare el Sub-gobernador del distrito notoriamente pobres, mediante informacion ó expediente gubernativo que se instruya al efecto, se les espidan los pasaportes y licencias gratis.—Cuarta, que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda Real autorizacion especial para cada caso, espedita por este Ministerio en la que espresese el número de individuos de que ha de constar aquella, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y circunstancias de cada localidad.—Quinta, que para los efectos y resolucion indicados en el artículo anterior, den curso los Sub-gobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten informando al remitirlas á este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.—Sesta, que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-américanos que no se someta á la aprobacion del Sub-gobernador del distrito.—Sétima, que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y víveres, segun lo que disponen sobre el particular las ordenanzas é instrucciones de Marina.—Octava, que en los contratos con los pasajeros se espresese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje y que antes de la salida de los buques, se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.—Novena, que en las expediciones de alguna consideracion, se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningun buque, sean cualesquiera su porté y el número de emigrados que lleve á bordo.—Décima, que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, asi el precio del transporte que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.—Undécima, que se espresen igualmente en las escrituras de contratos, las garantías que dieren los emigrados para

el pago del pasaje.—Duodécima, que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el país á donde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.—Décimatercia, que los contratos se estiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono y el tercero en el del Sub-gobierno respectivo.—Décimacuarta, que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones espedicionarias, á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las espresadas en esta Real orden, correspondiendo en tal caso al Gobernador de la respectiva provincia, la inspeccion que en ella se comete á los Sub-Gobernadores de distrito de las Islas Canarias.

Diversas reclamaciones de los representantes del Gobierno de S. M. en los estados de la América del Sud, han hecho conocer que no se exige por algunas autoridades el cumplimiento exacto de la Real orden de 16 de Setiembre de 1853. Dirigida á regular la manera con que han de tener lugar las expediciones de emigrados para aquellos paises, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que todas sus prescripciones sean puntualmente observadas, se ha servido mandar:—1.º Que los Gobernadores por sí mismos y bajo su responsabilidad, visiten todo buque espedicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuvieren encomienden este servicio á un comisionado especial ó autoridad de su confianza.—2.º Que remitan siempre á este Ministerio certificacion duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades y circunstancias que marca la citada Real orden de 16 de Setiembre.—3.º Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato, de los que deben quedar en el Gobierno de provincia, á fin de enviar los espresados documentos al representante del Gobierno, en el puerto á donde se dirija la expedicion, para que manifieste si por el capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido con esta orden y con la de 16 de Setiembre.—4.º Que la misma quede derogada en la parte de su regla 14, relativa á las fianzas en fincas, las cuales únicamente deberán prestarse en metálico.—5.º Que la garantía de 320 rs. por cada contrato, se consigne en la caja general de depósitos ó en otros establecimientos análogos de las provincias marítimas, á eleccion de los Gobernadores.—6.º Que la citada cantidad de 320 rs. queda afecta á la responsabilidad que pueda resultar contra el dueño ó armador del buque en virtud de lo que esponga el delegado del Gobierno, en el punto adonde baya destinado ó desembarque la expedicion.—7.º Que además de la responsabilidad pecuniaria, incurran tambien los dueños ó armadores en la de prohibírseles contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado en otras á las prescripciones legales, dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y autoridades civiles.—8.º Que estas reglas se observen asimismo para las expediciones que puedan dirigirse desde cualquier punto del territorio español, á las provincias de América y Asia.—9.º Que se devuelva á los imponentes el depósito, si de lo informado aparece que se han ajustado exactamente á todas las disposiciones prescritas en esta orden y en la de 16 de Setiembre de 1853.—De la de S. M. lo

digo á V. S. para su conocimiento, y en la inteligencia de que el Gobierno le exigirá á su vez la responsabilidad que corresponda por las faltas que hubiere en el cumplimiento de lo que se manda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el debido conocimiento é inmediato cumplimiento. Segovia 2 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 29 de Noviembre, núm. 1426, se lee lo siguiente:

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855 y de la reserva establecida en el art. 2.º de mi Real decreto de 23 de Abril último, se abre licitación pública á la negociacion de títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada exterior en cantidad suficiente á producir 300 millones de reales efectivos.

Art. 2.º Las proposiciones para optar á esta negociacion se harán precisamente por la totalidad de los 300 millones de reales y sobre las bases que contiene la presentada á mi Gobierno modificada por este, y definitivamente aceptada por la casa de M. M. J. Mirés y compañía de Paris, que se publica á continuación de este decreto, y ha de servir de tipo.

Art. 3.º Las sociedades ó particulares que se interesen en la operacion, dirigirán sus proposiciones, arregladas al modelo adjunto y en pliegos cerrados, al Ministerio de Hacienda antes del día 17 de Diciembre próximo, ó las entregarán al darse principio al acto de la subasta, que ha de tener lugar en el mismo Ministerio. En cualquiera de los dos casos, los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3 millones de reales en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 4.º La subasta tendrá lugar el día 17 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde ante una junta presidida por mi Ministro de Hacienda y con asistencia del Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, del Gobernador del Banco de España, del Director general Presidente de la Junta de la Deuda, de los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, y del Asesor general de dicho Ministerio. Empezará el acto por la lectura del Real decreto, y de la proposicion de M. M. J. Mirés y compañía que servirá de tipo para la subasta, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de los pliegos cerrados.

Art. 5.º Abiertos los pliegos, y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventaja ofrezca por el aumento en el precio de 41 por 100 fijado en la proposicion de Mirés y compañía. Sobre esta proposicion declarada mas ventajosa se abrirá una puja por espacio de media hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 6.º Si no hubiese quien mejore la proposicion de M. M. J. Mirés y compañía, ni en los pliegos ni en la puja oral, se adjudicará el servicio en favor de dicha casa de Mirés y compañía.

Art. 7.º La Junta de subasta queda autorizada para decidirse en el acto, ó aplazar por el término que considere necesario no excediendo de 24 horas, la resolucion de cualesquiera dudas que se susciten para la adjudicacion.

Art. 8.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 3.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatorio hasta que haga la primera entrega en la Tesorería central de los 60 millones de reales á que se refiere la condicion 3.ª de la proposicion de Mirés.

Art. 9.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la

ejecucion del presente decreto, del cual deberá darse cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe (ó la sociedad ó casa) se compromete á entregar en la Tesorería central 300 millones de reales efectivos en los términos y con las condiciones fijadas en la proposicion de M. M. J. Mirés y compañía, inserta en la Gaceta de . . . de Noviembre próximo pasado, recibiendo en pago títulos del 3 por 100 de la deuda consolidada exterior al precio. reales céntimos, en metálico, sobre el valor nominal de los títulos.

Fecha y firma.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: Despues de habernos enterado de las modificaciones introducidas por el Consejo de Sres. Ministros en la proposicion presentada para facilitar al Gobierno 300 millones de reales efectivos, nosotros las aceptamos completamente, quedando en su consecuencia reformada aquella en los términos siguientes:

1.ª La casa de M. M. J. Mirés y compañía, de Paris, tomará en negociacion del Gobierno español títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada exterior con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de 1856 en cantidad bastante para producir el líquido de 300 millones de reales efectivos que está autorizado el Tesoro á enajenar en uso de la facultad que le concede la ley de 28 de Febrero de 1855.

2.ª Los títulos se cederán á la casa Mirés al precio de 41 por 100, con deduccion de un 3 por 100 sobre el capital nominal por razon de comision.

3.ª M. M. J. Mirés y compañía se obligan á entregar en la Tesorería central en metálico el importe de los títulos al precio establecido y en la forma siguiente:

El 1.º, 10 dias despues de la aprobacion de la subasta pública.	Rs. vn.	60.000,000
El 2.º, dos meses despues de la subasta.		60.000,000
El 3.º, cuatro meses id. id.		60.000,000
El 4.º, seis meses id. id.		60.000,000
El 5.º, ocho meses id. id.		60.000,000

Rs. vn. 300.000,000

4.ª Los títulos equivalentes á la primera entrega metálica ingresarán en la Caja general de Depósitos por via de fianza hasta tanto que la casa proponente acredite haber satisfecho al Tesoro la última de las entregas designadas en la base anterior. Este depósito responderá del exacto cumplimiento del contrato, con arreglo á las leyes.

5.ª A medida que M. M. J. Mirés y compañía efectúen los pagos, les será entregada una cantidad equivalente en títulos definitivos con el copon arriba convenido.

6.ª Una vez aceptada por el Gobierno esta proposicion, podrá el mismo dar conocimiento de ella, dentro de los 20 dias siguientes, á las sociedades y particulares que estime conveniente por si hubiere quien lo mejore.

7.ª Será preferida por el tanto cualquiera sociedad española que acepte la operacion en su totalidad. En todo caso la casa de Mr. Mirés tendrá el derecho de concurrir á la subasta, previo el depósito que el Gobierno fije.

8.ª No habiendo quien mejore ó acepte la operacion total, quedará esta, pasados los 20 dias, á favor de la casa proponente.

Madrid 27 de Noviembre de 1856.—J. Mirés y compañía.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hallándose competentemente autorizado José del Valle, vecino de esta ciudad, viudo de Venancia Lopez en concepto de padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Pedro José del Valle, constituido en la edad pupilar, para la enagenacion y venta de una casa correspondiente á dicho menor, situada intramuros de esta capital, parroquia de la Santísima Trinidad y su calle travesía de la Rubia, señalada con el número seis, cuya fachada y puerta principal afrentan con dicha calle, linda á Norte y Poniente con casa de D. Rafael Sacristan y á Oriente y Medio dia con casa y corral del Señor conde de los Villares y corral de la viuda de D. Manuel Garcia, que ha sido tasada judicialmente por segunda vez en la cantidad de dosmil seiscientos veinte y cuatro reales vellon, y cuya venta ha de tener lugar en subasta pública, está señalado para ella el quince de Diciembre próximo venidero, y hora de las doce del medio dia en la Audiencia de S. S.; si alguna persona quisiere interesarse en la espresada subasta, acuda con sus proposiciones que le serán admitidas siendo arregladas. Dado en Segovia á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.--Simon Ponce de Leon.--Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Administracion de Beneficencia provincial de Segovia.

No habiendo sido aprobado por la Junta provincial del ramo, el remate de arrendamiento celebrado el dia 1.º del actual por Saturnino Sanz y consortes, vecinos de Garcillan, de las 89 obradas y 3 cuartas de tierra labrantía, que en término de dicha villa posee Beneficencia, se saca nuevamente su arrendamiento á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion principal, sita en la casa de Niños Expósitos, el dia 22 del corriente y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 70 fanegas pan mediado, no admitiéndose postura alguna que no cubra dicha cantidad. Las demas condiciones estarán de manifiesto para los que gusten interesarse en la subasta. Segovia 7 de Diciembre de 1856.--Los encargados, Gerónimo Dominguez y Francisco Silva.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan nuevamente á pública subasta y remate en venta, 36 pinos negrales, los 14 procedentes del pinar de los propios de este pueblo, y los 22 restantes decomisados por los guardas del pinar comun de tierra de Fuentidueña, tasados todos en 468 reales, que servirá de tipo á la subasta. Las personas que quieran interesarse en dicho remate, pueden concurrir á enterarse del pliego de condiciones formado al efecto, unido al espediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y su remate se verificará el dia 6 de Enero de 1857, á

las once de su mañana, en la sala de Ayuntamiento de este pueblo. Torrecilla del Pinar 1.º de Diciembre de 1856.--El Alcalde, Francisco Torres.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA ESCUELA DE INSTRUCCION PRIMARIA,

elemental y superior, por D. Lorenzo Alemany, libro señalado de testo y aprobado por el Consejo de Instruccion Pública, según la Real órden de 17 de Diciembre de 1855; y único en su clase que en las listas de los aprobados por S. M. como útiles para la enseñanza, aparece en la publicada en 21 de Octubre de 1856.

DOCTRINA DE SALOMON,

máximas morales puestas en verso por D. Gerónimo Moran, oficial auxiliar del Ministerio de Fomento, un cuaderno en octavo; aprobado tambien por S. M. y puesto en la lista de 21 de Octubre último.

Seria inútil encomiar mas de lo que en si están las dos obritas referidas, cuando en menos de un año, las vemos dos veces en las listas oficiales, y especialmente en la última, donde se ha tratado señalar lo mas escogido y selecto de entre las que habia revisado el Consejo de instruccion pública, por creerlas de grande utilidad para la enseñanza en todas las escuelas del reino.

Se vende á 5 rs. ejemplar de la 1.ª en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 27, en Segovia, y en todas las principales librerías del reino, y á 6 cuartos el ejemplar de la 2.ª

Va á hacerse la segunda edicion.

AGENCIA ESPECIAL

de asuntos particulares y de Ayuntamientos, bajo la direccion de D. Juan Cruz de la Vega, Plazuela de Guevara, núm. 14.

Continúa admitiendo toda clase de encargos que se la confien con la actividad y celo de que tiene dadas pruebas al público.

Ofrece á los Ayuntamientos estar á la vista de los descubiertos que tengan, por contribuciones ú otros conceptos, en las oficinas públicas de la provincia; avisándoles con tiempo del que resulte en cada dependencia, para evitarles los perjuicios consiguientes.

Adelantará á los mismos las cantidades que no escedan de 500 rs., pagando en la respectiva dependencia donde resulte; recogiendo la correspondiente carta de pago por el concepto de que proceda, á favor del Ayuntamiento; evitándoles de este modo se les libren apremios, como frecuentemente sucede por sumas insignificantes.

Se encarga de poner solicitudes, formar toda clase de cuentas, ya de corporaciones como de particulares, gestionar tanto en esta Capital como en la Corte cuantos negocios se la confien, contando al efecto con las mejores relaciones y conocimientos en todos ramos.

Los Ayuntamientos ó corporaciones deberán apoderar debidamente.

Los derechos de agencia serán convencionales, pero económicos, teniendo en cuenta el estado de los pueblos.

Los anuncios pomposos se hallan gastados en nuestra Sociedad, la exactitud pronto y buen despacho en el resultado de los negocios, moralidad y responsabilidad, es la mejor garantía para el público.

No se recibirá correspondencia que no venga franca.